



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMAN MARTIN CAÑARI
ARCE Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barreda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Germán Martín Cañari Arce, en su calidad de procurador público de la Municipalidad Distrital de Jesús María, y María Stephany Soto Zevallos, en su calidad de abogada de la procuraduría del citado municipio, a su favor y de Haydeliz Esquivel Necochea contra la resolución de fojas 899, de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2011, y siendo aproximadamente las 18:14 horas, se hicieron presentes en las instalaciones del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, Carlos Germán Martín Cañari Arce, en su calidad de procurador público de la Municipalidad Distrital de Jesús María, y María Stephany Soto Zevallos, en su calidad de abogada de la procuraduría del citado municipio, para interponer demanda de hábeas corpus a su favor y de la funcionaria pública Haydeliz Esquivel Necochea contra José Domingo Pérez Gómez, titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y los demás fiscales adjuntos, por haber atentado contra la libertad individual y el debido proceso, al haber sido amenazados con ser detenidos sin fundamentación alguna.

Refieren que el día 2 de febrero de 2011, siendo las 14:10 horas, los demandados se personaron a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María, a fin de intervenir diversas áreas administrativas e incautar determinada documentación obrante en los archivos. Manifiestan que habiendo solicitado al fiscal demandado que les muestre la resolución fiscal que autorizaba dicha intervención, este contestó que para dicha diligencia bastaba con su sola presencia por la investidura que ostentaba; que no era necesario mostrarle resolución alguna; que iba a registrar la oposición a la exhibición, disponer su inmediata detención y emprender las acciones legales correspondientes, pese a que no hubo obstrucción alguna a la intervención de su parte ni flagrancia delictiva, siendo que estos hechos han quedado registrados en un video; además, les advirtió el fiscal que si no colaboraban con la intervención solicitaría su detención inmediata. Agregan que la amenaza de detención también fue dirigida contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMAN MARTIN CAÑARI
ARCE Y OTRA

otros funcionarios y servidores municipales, y que la favorecida Haydeliz Esquivel Necochea, Subgerente de Control Urbano de la referida comuna, se encontraba detenida o retenida en su oficina sin que medie explicación alguna.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus y realizada la investigación sumaria, conforme consta del Acta de Verificación de fecha 2 de febrero de 2011 (f. 6), se constató que la favorecida Haydeliz Esquivel Necochea se encontraba en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María afirmando que no había sido detenida. Sin embargo, expresó que fue coaccionada al momento de la intervención pues en caso de no brindar la información requerida iba a ser detenida junto con su secretaria. En la declaración de fecha 9 de febrero de 2011 (f. 24), la favorecida reiteró que fue amenazada con ser detenida y que fue retenida en el local municipal desde las 14:40 horas hasta las 02:30 horas del día siguiente, no pudiendo desplazarse hacia otras áreas durante el tiempo que se llevó a cabo la diligencia. Por su parte, el titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en su declaración, de fecha 9 de febrero de 2011 (f. 28), señaló que la diligencia empezó a las 14:34 horas del día 2 de febrero de 2011 y se suspendió a las 02:00 horas del día siguiente, continuándose la misma los días 3 y 8 de febrero de 2011 por la complejidad de la documentación a revisar.

El procurador público municipal, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2011 (f. 30), expuso con mayor precisión y amplitud los fundamentos que dieron origen a su demanda, cuestionando también la diligencia de exhibición de documentos realizada por el fiscal emplazado por carecer de autorización judicial que la justifique y trasgredir lo prescrito en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 24 de mayo de 2011 (f. 279), declaró infundado el hábeas corpus, señalando que los hechos expuestos en la demanda no indicaban la afectación o amenaza del derecho constitucional al debido proceso, menos a la libertad individual, tal como aducen los accionantes, por ende, no resultaba válida la utilización de este recurso procesal.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio

1. Del análisis del contenido del hábeas corpus propuesto, este Tribunal concluye que su objeto está dirigido a: **i)** que se declare en lo que respecta al procurador público de la Municipalidad Distrital de Jesús María y a la abogada de la procuraduría de la referida comuna, la violación de su derecho a la libertad individual al haber sido amenazados sin razón justificada alguna por el fiscal emplazado con ser detenidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMAN MARTIN CAÑARI
ARCE Y OTRA

la diligencia de exhibición de documentos realizada el 2 de febrero de 2011; **ii**) que se ordene la inmediata libertad de la funcionaria pública Haydeliz Esquivel Necochea por cuanto esta habría sido retenida en forma arbitraria; y, **iii**) se decrete la irregularidad de la diligencia de exhibición de documentos realizada por el fiscal emplazado al no existir una autorización judicial que la justifique, transgrediendo lo prescrito en el artículo 237º del Código Procesal Penal.

§. Sobre la afectación del derecho a la libertad personal y su protección a través del hábeas corpus

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200 inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo contra una presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y si agravan el contenido constitucionalmente protegido de la libertad. Es decir que para la procedencia del hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en la libertad personal.
3. En esa línea, en cuanto al extremo de la demanda en que existiría un atentado a la libertad personal del procurador público de la Municipalidad Distrital de Jesús María y de la abogada de la procuraduría de la referida comuna, debemos indicar que en autos no obran las pruebas que demuestren una afectación o amenaza al derecho a la libertad individual de los recurrentes, pues de los documentos existentes no se aprecia que hayan sido detenidos o retenidos bajo ninguna circunstancia.
4. Y, en lo que corresponde a la favorecida Haydeliz Esquivel Necochea, se advierte del Acta de Verificación de fecha 2 de febrero de 2011 (f. 6), que, tal como ella misma señaló, no fue detenida, sin embargo, expresó que fue coaccionada al momento de la intervención de que en caso no brindara la información requerida se tramitaría una detención en su contra. Asimismo, se precisa de su declaración de fecha 9 de febrero de 2011 (f. 24), que el día de la diligencia fue retenida en su oficina desde las 14:40 horas hasta las 02:30 horas del día siguiente, no pudiendo desplazarse hacia otras áreas durante el tiempo que se llevó a cabo, a fin de que otorgue la información requerida y presencie el desarrollo de la intervención. Por lo que sobre este particular, corresponde precisar que, luego de presentada la demanda habría culminado la exigencia impuesta por el fiscal emplazado a la favorecida para que esté presente durante el tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de exhibición de documentos.
5. Por tanto, este Tribunal considera que, al no haberse verificado afectación alguna en el derecho a la libertad personal de los recurrentes y de la favorecida, la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMAN MARTIN CAÑARI
ARCE Y OTRA

debe ser desestimada.

§. Sobre el control constitucional de la actuación fiscal

6. Se alega en la demanda que los fiscales emplazados se apersonaron a las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María, a fin de intervenir diversas áreas administrativas e incautar determinada documentación obrante en los archivos. Y, en ese sentido se refiere que, habiendo solicitado al fiscal demandado que les muestre la resolución fiscal que autorizaba dicha intervención, este contestó que para dicha diligencia bastaba con su sola presencia por la investidura que ostentaba, que no era necesario mostrarle resolución alguna; y que iba a registrar la oposición a la exhibición, disponer su inmediata detención y emprender las acciones legales correspondientes. Por ello, se solicita ejercer control constitucional sobre esta actuación fiscal y decretarla irregular.

7. Al respecto, cabe recordar lo que este Tribunal a través de su jurisprudencia ha precisado en el sentido de que si bien es cierto la actividad del Ministerio Público se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que, al formalizar denuncia o al emitir acusación fiscal, tales actuaciones en principio no constituyen medidas que en sí mismas restrinjan la libertad personal, ello, por cuanto se ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. RRTC N.º 7961-2006-PHC, 5570-2007-PHC, 2688-2008-PHC, 5020-2009-PHC, 2296-2010-PHC, 0985-2012-PHC, 3525-2013-PHC, 2389-2014-PHC, por citar solo algunas). En consecuencia, dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad personal es típica de los jueces, y que, por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, a juicio del Tribunal no corresponde realizar control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus cuando solo se cuestione citaciones para recibir declaraciones indagatorias, apertura de investigaciones, formulación de denuncias, realización de intervenciones, entre otros cuestionamientos similares, debido a que la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una intervención directa y concreta en el derecho a la libertad personal.

8. Por tanto, este Tribunal debe señalar que la diligencia de exhibición de documentos realizada por el fiscal emplazado el día 2 de febrero de 2011 no conllevó incidencia negativa alguna en la libertad individual de los recurrentes y de la favorecida, por lo que, al no ser posible un control constitucional sobre tal actuación fiscal a través del hábeas corpus, corresponde el rechazo de este extremo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC
LIMA
CARLOS GERMAN MARTIN CAÑARI
ARCE Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC
LIMA
CARLOS GERMÁN MARTÍN CAÑARI
ARCE Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes N.ºs 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, no comparto el criterio expuestos en el fundamento 7 *in fine* de la sentencia en mayoría. A mi criterio, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público pueden comprometer la libertad personal y el debido proceso, habilitándose en estos supuestos el hábeas corpus.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

26 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMÁN MARTÍN CAÑARI ARCE
Y OTRA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y BLUME FORTINI

Emitimos este voto singular porque, si bien concordamos con un extremo de la decisión adoptada en mayoría, no lo estamos con los hechos y el derecho que se expresan en los fundamentos 6 a 8. Estas son las razones:

*

En nuestra opinión, carece de relevancia distinguir entre actuaciones postulatorias y decisorias a fin de determinar si mediante el habeas corpus puede realizarse el control de constitucionalidad de la actuación del Ministerio Público. Creemos que tal disociación es intrascendente y parte de una premisa errada, según la cual mediante este proceso solo se garantizaría la libertad corporal, y no otros ámbitos de la libertad individual.

Solo nos permitimos recordar que tanto la Constitución [art. 200.1] como el Código Procesal Constitucional [art. 4] no circunscriben la protección del habeas corpus solo a esta esfera de la libertad sino, en general, a la “libertad individual”. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, es decir, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones [...]” [Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52*].

Esta concepción amplia del derecho a la libertad individual es la que el legislador, “enunciativamente”, ha desarrollado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, donde se ha especificado algunos de sus atributos, que trascienden largamente los asuntos relacionados con la libertad personal. Ese es el caso de los derechos a no ser obligado a prestar juramento o compelido a declarar contra sí mismo, o de los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito, entre otros.

Lo que queremos decir con todo esto es que circunscribir el hábeas corpus a la protección de una esfera de la libertad personal –los casos de privación de la libertad física– representa un notorio error de exclusión en la comprensión e identificación de la clase de derechos que garantiza este proceso. Un déficit que incluso podríamos calificar de ilegal, pues cuando el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional trata del hábeas corpus contra resoluciones judiciales –supuesto al que se ha analogado el cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público–, este establece que “[e]l hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la *libertad individual* y la tutela procesal efectiva”. Es la libertad individual y las distintas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMÁN MARTÍN CAÑARI ARCE
Y OTRA

dimensiones que lo comprenden, pues, lo que hay que evaluar tras cada hábeas corpus promovido contra una resolución judicial, o una actuación del Ministerio Público.

**

Por otro lado, tampoco es del todo exacto que el derecho a la libertad personal sea invulnerable por una actuación fiscal dada, y que ello sea consecuencia de que el titular de la acción penal carezca de facultades decisorias. Que no tenga competencia para “privar” de la libertad a una persona no significa necesariamente que no pueda “restringirla”. Quisiéramos recordar que, en su sentido más básico, el derecho a la libertad personal garantiza el no ser objeto de privaciones y restricciones que puedan calificarse de ilegales o arbitrarias. Se tratan de dos supuestos distintos, cada uno de los cuales está sujeto a criterios de justificación formales distintos. En el caso de la “restricción” de la libertad, el ordinal “b” del artículo 2.24 de la Constitución prescribe que, para que esta se produzca, es suficiente que la causa o el motivo se encuentre estipulado en la ley. La reserva de ley que dicha disposición anida opera, pues, como una garantía *normativa* del derecho, y es el criterio con el que habrá de analizarse cada vez que se denuncie una afectación a esta esfera de la libertad personal.

Distinto es el supuesto de los casos de “privación” de la libertad. No porque en su realización se deba prescindir de una autorización legal, pues como recuerda el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta solo puede decretarse por las “causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”; sino porque, adicionalmente a la reserva de ley como garantía normativa, es preciso que la “detención”, el “encarcelamiento”, la “prisión” o la “reclusión” satisfagan el principio de reserva de jurisdicción, ya que estas medidas solo pueden ser ordenadas por un juez, mediante mandamiento escrito y motivado, salvo los casos de flagrancia delictiva, en los que la privación de la libertad puede realizarse directamente por las autoridades policiales [cf. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 7; STC 7039-2005-PHC/TC, fundamentos 17-18].

No se deriva de la Constitución qué tipos actos u omisiones caen en la órbita de uno u otro. Aunque los conceptos de “detención”, “encarcelamiento”, “reclusión” o “prisión” pueden brindar una idea de aquello que ingresa en la esfera de las privaciones de la libertad, hacemos nuestra la apreciación esgrimida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que se considere particularmente relevante la situación concreta del individuo en cada caso concreto, así como la necesidad de tomar “en consideración una amplia gama de criterios, tales como el tipo, la duración, los efectos y la forma de implementar” las medidas que la ponen en entredicho, pues “la diferencia entre una privación y una restricción de la libertad es tan solo una cuestión de grado o intensidad, y no una de naturaleza o sustancia” [Caso *Amuur c/. Francia*, Sentencia de 25 de junio de 1996, párrafo 42].

Este criterio, por cierto, es perfectamente aplicable en el caso nacional, por no ser ajeno al artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que en este aspecto debe entenderse como un desarrollo legislativo del derecho a la libertad individual. Así pues, al lado de la privación de la libertad [la detención (art. 25.7)], esta disposición individualiza situaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMÁN MARTÍN CAÑARI ARCE
Y OTRA

que encarnan una restricción a la libertad personal; es decir, intervenciones menos intensas y de distinto grado, pero no por ello, finalmente, injerencias sobre este derecho: es el caso de los derechos a no ser privado del DNI, a obtener el pasaporte o, como ya dijimos, el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Que ninguno de estos supuestos de restricción sea equiparable a la privación de la libertad personal, no los exime, creo yo, de su fiscalización mediante el hábeas corpus.

En fin, lo que queremos decir es que cuando se prescribe que “[e]l hábeas corpus procede cuando una resolución judicial [o fiscal] firme vulnera en forma manifiesta la *libertad individual* y la tutela procesal [art. 4 del CPConst] o, como lo hace el segundo párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que “[t]ambién procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la *libertad individual*, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio” [art. 25, segundo párrafo], no se acota el ámbito de protección del hábeas corpus contra actuaciones del Ministerio Público a los casos de “privación” de la libertad. No, por lo menos, bajo una interpretación de la ley que guarde coherencia con la Constitución.

Precisamente, este es un caso en el que se denuncia actuaciones del Ministerio Público por afectar el derecho a no ser objeto de restricciones ilegales en el ámbito de la libertad personal. No es un cuestionamiento a la realización de las diligencias de exhibición e incautación de documentos no privados en diferentes oficinas de la Municipalidad de Jesús María, sino al modo con que estas se han llevado a cabo y, en particular, a que en su realización el Ministerio Público no observara ciertas garantías legales.

Se trata de un problema que atañe a la libertad personal pues, por la naturaleza de la diligencia de exhibición e incautación de documentos no privados, su realización comportó que los funcionarios y servidores de la Municipalidad de Jesús María obraran compulsivamente. La visualización del video que obra a folios 227 permite apreciar que, en diversos momentos y en distintas áreas del referido gobierno local, efectivamente, la colaboración requerida por el representante del Ministerio Público se obtuvo en base a amenazas de privación de la libertad –a adoptarse por un juez dentro de las 24 horas siguientes- o, incluso, de conducirse a la estación policial a fin de realizarse el “control de identidad” correspondiente.

Actos como estos, desde luego, no constituyen un supuesto de “privación” de la libertad, pero sí de “restricción” de la misma. En sí misma considerada, la restricción de la libertad personal no está prohibida por la Constitución, a condición de que su materialización se realice por las causas y bajo las condiciones establecidas en la ley [ordinal b) del artículo 2.24 de la Constitución, en relación al artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos].

Según el artículo 218.2 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene competencia para realizar diligencias de esta naturaleza, aún sin contar con autorización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMÁN MARTÍN CAÑARI ARCE
Y OTRA

judicial, a condición de que exista peligro en la demora. Sin embargo, también la ley procesal penal exige que no bien tome conocimiento de la medida [cuando es efectuada por la Policía, en casos de flagrante delito o peligro inminente de su perpetración] o cuando es él mismo el que disponga su ejecución, que requiera al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución aclaratoria.

La ley no establece con precisión si en este último caso es necesario que el Fiscal dicte una “resolución autoritativa”, que especifique “el nombre del fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición se ordena y, de ser necesario, autorización para obtener copia o fotografía o la filmación o grabación con indicación del sitio en el que tendrá lugar, y el apercibimiento de Ley para el caso de desobediencia al mandato” [art. 219.1 del Código Procesal Penal], además de la obligación de entregar “copia de la autorización al interesado, si se encontrare presente” [art. 220.1 del Código Procesal Penal], como sí se contempla para los casos en los que lo dicte el juez.

Somos de la opinión, sin embargo, que sí debe dictarse una resolución fiscal y ella contener, como mínimo, información relacionada con la investigación preparatoria dentro de la cual se dispone la exhibición e incautación, la persona o entidad contra la cual se dicta o la que estará en la obligación de suministrar la información y colaborar con el Ministerio Público, además de precisar objetivamente las razones que justifican que se dicte prescindiendo de la autorización judicial, es decir, relacionada con el peligro por la demora.

Una exigencia de esta naturaleza se deriva del principio *favor libertatis* que, tras la prohibición de aplicar por analogía las normas que restringen derechos [art. 139.9 de la Constitución], contiene un mandato implícito, según el cual no precisándose legalmente las garantías a observarse en el caso de restricción de un derecho fundamental, las que sí se contemplan para supuestos análogos –la exhibición e incautación ordenada por un juez, por ejemplo- deben ser aplicadas por extensión.

En nuestra opinión el representante del Ministerio Público no obró de ese modo. En el video que se acompaña en el expediente [folios 220] así como en la declaración tomada al Fiscal [folios 28], se observa que pese a requerirse se entregara copia del proveído fiscal, esta no fue proporcionada. Del mismo modo, al preguntársele si se había expedido alguna providencia, el representante del Ministerio Público contestó que se procedió conforme a los artículos 475.2 y 224.1 del Código Procesal Penal, especificando en una de las actas levantadas que la investigación era “reservad[a] al amparo de la norma procesal” y que no podía brindársela al procurador, pues este “representa a los intereses de la Municipalidad presuntamente agraviada y los dispositivos legales mencionados...” [Folios 120].

De los actuados se desprende también que las actas, que daban cuenta de la realización de las diligencias de exhibición e incautación de documentos no privados, se levantaron varios minutos antes de que se notificara a la Municipalidad de Jesús María del Oficio N° 26-2011-MP-DJL-FPCEDCF [Folios 163], emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios [Folios 93], donde se daba cuenta que se realizaría la actuación fiscal cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2013-PHC/TC

LIMA

CARLOS GERMÁN MARTÍN CAÑARI ARCE
Y OTRA

En nuestra opinión, este modo de actuar del representante del Ministerio Público constituye una violación del derecho a la libertad personal y, especialmente, de aquella que garantiza el derecho a no ser objeto de restricciones ilegales sobre la libertad física. No se trata de una censura a la competencia fiscal para llevar a cabo diligencias de esta naturaleza, sino al modo cómo se ha procedido en el presente caso: encontrándose facultado para realizarla, se incumplió la obligación de entregar, en cada caso, copia de la resolución autoritativa, con indicación de los datos a los que se refiere el artículo 219, inciso 1), en relación con el artículo 218, inciso 2), del Código Procesal Penal.

Por ello, consideramos que, en este extremo, la demanda debió declararse fundada.

S.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

28 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL